



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA CATORCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-67614/2022

DATOS PERSONALES ART. 186 LTAIPRC CDMX
ACTOR: DATOS PERSONALES ART. 186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO,

SUBDIRECTORA DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS Y

DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA AMBIENTAL,

TODOS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA
DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

JUICIO EN VÍA SUMARIA SENTENCIA

En esta Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.- Con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 27, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, la C. Magistrada Licenciada MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, ante la Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTADOS

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el Ciudadano DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX, por su propio derecho, entabló juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas señaladas al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

- o Resolución al Recurso de Inconformidad de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, dictado en el expediente DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX
- o Las Boletas de Sanción con números de folio DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX

2.- Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que cumplimentaron mediante los oficios presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el once

TJN-67614/2022
SERIE C



A-023421-2023

y catorce de noviembre de dos mil veintidós, en el que controvirtieron parcialmente los hechos, ofrecieron pruebas de su parte y formularon causales de improcedencia.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto, en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 3, fracción VII y 5 Fracción III, 27, 30, 31, 32, Fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- En virtud de que en el presente asunto no se hizo valer ninguna causal de improcedencia y toda vez que esta Sala del conocimiento no advierte que en el presente caso se actualice alguna de las previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la citada Ley; procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la Resolución al Recurso de Inconformidad veintitrés de agosto de dos mil veintidós, misma que determinó confirmar las Boletas de Sanción con número de folio **DATO PERSONAL ART. 1** y **DATO PERSONAL ART. 1**, en las que imponen al actor multas de veinte veces la unidad de medida y actualización, al considerar que contravino lo previsto por los artículos 39, 44 y 45 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, al no haber localizado el holograma de verificación vehicular vigente y portátil cuando lo tenía restringido de acuerdo a la terminación de su matrícula.

IV.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional atendiendo al principio de "litis abierta", previsto en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que comprende la facultad del particular de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso administrativo, es por lo que esta Juzgadora no sólo está obligada a estudiar los argumentos hechos valer en contra de la resolución recaída al recurso administrativo, sino también los dirigidos a impugnar la resolución administrativa recurrida, así como aquellos que reproduzcan agravios esgrimidos en dicho recurso, pues todos estos argumentos ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen conceptos de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA JUDICIAL FONENDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-67614/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
SENTENCIA

3

nulidad propios de la demanda, analizó lo hecho valer tanto en la demanda como en el recurso de inconformidad interpuesto ante la demandada.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADFE
Tesis: S.S./J. 39

"JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PUEDEN HACERSE VALER CONCEPTOS DE NULIDAD NO PLANTEADOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el principio de "litis abierta" que comprende la facultad del particular de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso administrativo, previstos en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas de este Órgano Jurisdiccional no sólo están obligadas a estudiar los argumentos hechos valer en contra de la resolución recaída al recurso administrativo, sino también los dirigidos a impugnar la resolución administrativa recurrida, así como aquellos que reproduzcan agravios esgrimidos en dicho recurso; pues todos estos argumentos ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen conceptos de nulidad propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se pueden combatir tanto la resolución impugnada como la reclamada dentro del diverso medio ordinario de defensa."

V.- Entrando al estudio del fondo del asunto, después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima fundadas las manifestaciones vertidas por la parte actora en su primer concepto de nulidad de su escrito de demanda en el que sustancialmente aduce que las Boletas de Sanción impugnadas no están debidamente fundadas y motivadas, por lo que debe declararse su nulidad.

Por su parte, el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda medularmente adujo que, contrario a los argumentos hechos valer por el actor, las boletas de sanción impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Esta Juzgadora considera fundados los argumentos del actor, puesto que del estudio efectuado a las boletas de sanción con números de folio DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART. y DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART. se desprende que no cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 40 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, precepto legal que, para mejor proveer, se transcribe a continuación:

"Artículo 40.- Las sanciones por incumplimiento a las disposiciones referidas en el artículo 39 de este Reglamento, serán impuestas por el personal comisionado o autorizado y se harán constar a través de hojas y/o boletas de sanción seriadas

2023-07-09-09:47:41
A-023421-2023



autorizadas por la Secretaría misma que para su validez contendrán al menos lo siguiente:

- a) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- b) Artículos del Reglamento que fundamenten y motiven la infracción cometida, y la sanción correspondiente;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir;
- e) Medidas Cautelares que se impongan en su caso;
- f) Nombre y número de oficio de comisión del personal comisionado, y
- g) Firma electrónica y/o autógrafo del personal comisionado o autorizado.

Los propietarios o poseedores de los vehículos que al momento de ser sancionados, deseen realizar el pago de la sanción impuesta, les será entregado un recibo emitido por el equipo electrónico portátil (Hand held) asignado al personal comisionado o autorizado por la Secretaría, que contendrá los mismos datos que la hoja de sanción.

Para el caso de vehículos que porten placas federales, de otra entidad federativa o que hayan sido obtenidas en otro país y sean identificados circulando en calles de la Ciudad de México sin cumplir con las disposiciones referidas en el artículo 38 de este Reglamento, el personal comisionado o autorizado por la Secretaría podrá retirar, como medida cautelar, la placa delantera, debiendo indicar en la boleta de sanción que se procedió de esa forma, siempre y cuando el cobro de la sanción no sea realizado en el sitio.

Del precepto transcrita se desprenden los requisitos mínimos que deben contener para su validez las boletas de sanción, mismos que la autoridad demandada no cumplió en su totalidad, pues si bien es cierto el personal comisionado realizó una inspección a los cristales del vehículo que conducía el actor, advirtió que de acuerdo al holograma que portaba, así como a al último dígito numérico de la placa de circulación, concluyó que el vehículo tenía restringida su circulación al momento de su detención; no menos cierto es que, no especificó el tipo de holograma que portaba, es decir, si era 0 (cero), 00 (doble cero), 1 (uno), 2 (dos), o si era un auto foráneo; tampoco señaló el color del holograma, menos aún cuál era la terminación de la matrícula, ni el día en que se realizó la inspección visual, es decir, si fue el lunes, martes, miércoles, jueves, viernes, o bien si fue el día sábado.

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA PONENTE

Por otro lado, si bien es cierto el personal comisionado realizó una inspección a los cristales del vehículo que conducía el actor, detectó que no portaba holograma de verificación vehicular o certificado de verificación vehicular vigente que le permitiera la circulación; no menos cierto es que, no manifiesto los motivos por los cuales consideró que debía portar un holograma vigente, es decir, si el que portaba ya no era vigente, y de ser así cuándo terminó su vigencia.

Lo anterior, a fin de cumplir con los requisitos mínimos de validez que deben contener las boletas de sanción, ello con fundamento en el artículo 40 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-67614/2022
ACTO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
SENTENCIA

5

De acuerdo a lo antes razonado, es que esta Juzgadora, estima que las boletas de sanción impugnadas carecen de la debida motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo que al no satisfacerlo, las mismas son ilegales, siendo procedente declarar su nulidad.

Siendo aplicable en el presente asunto, la Tesis de Jurisprudencia S.S./J.1 de la Segunda Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de junio de 1987, y aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Es por ello, que se concluye que las boletas de infracción que por esta vía se impugnan, no se encuentra debidamente motivadas lo cual deja en estado de indefensión a la demandante, ya que no cuenta con la certeza de que dichos actos se hayan emitido por la autoridad conforme a derecho, por lo que lo procedente es declarar su nulidad.

Dicha circunstancia, trae como consecuencia que la resolución al recurso de inconformidad con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, también sea ilegal al confirmar un acto ilegal, esto es, las boletas de sanción impugnadas. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX procediendo por ende declarar también su nulidad.

Toda vez que las manifestaciones expuestas por el actor en su primer concepto de nulidad resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de las sanciones impugnadas y con ello la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

TJV-67614/2022
sentencia



A-0223421-2023

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de las boletas de sanción con números de folio **DATOS PERSONALES**, y de la Resolución al Recurso de Inconformidad con número de expediente **DATOS PERSONALES**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, quedando obligadas las autoridades demandadas Secretario, Subdirectora de Asuntos Contenciosos, y Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental, todos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, dentro del ámbito de sus competencias, a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo para ello, dejar sin efecto legal alguno los actos declarados nulas.- Lo que deberán hacer en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, 100 fracción II, 102, 141, 142, 150, 151, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 25 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando I de esta sentencia, no se sobresee el juicio.



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIVIL
QUINTA SECCIÓN
PONENCIA

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de las boletas de sanción con números de folio **DATOS PERSONALES**, y de la Resolución al Recurso de Inconformidad con número de expediente **DATOS PERSONALES**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, quedando obligadas las autoridades demandadas Secretario, Subdirectora de Asuntos Contenciosos, y Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental, todos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, dentro del ámbito de sus competencias, a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo para ello dejar sin efecto legal alguno los actos declarados nulas.- Lo que deberán hacer dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-67614/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
SENTENCIA

7

correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. - Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

SEXTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma la C. Magistrada licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria ante la **LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Magistrada Instructora
LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

Secretaria de Acuerdos
LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

LVTR/JLVL

TJ/V-67614/2022



A0023421-2023

SAC
INC.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA CATORCE

JUICIO: TJ/V-67614/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**CERTIFICACIÓN / ACUERDO DE SENTENCIA FIRME / DEVOLUCIÓN DE
DOCUMENTOS
JUICIO EN VÍA SUMARIA**

Ciudad de México, a **nueve de agosto de dos mil veintitrés**.- La Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **56** fracción **VIII** del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; **CERTIFICA**: Que hasta el día de hoy no se ha recibido en esta Ponencia Catorce, medio de defensa alguno interpuesto en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio en que se actúa el día **doce de abril de dos mil veintitrés**, misma que fue notificada a las autoridades demandadas el día **veintiuno, veintiséis y veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, y a la parte actora el día **Veintidós de junio de dos mil veintitrés**. Doy fe.

Ciudad de México, a **nueve de agosto de dos mil veintitrés**.- **VISTA** la certificación que antecede, así como el estado procesal de los autos del juicio al rubro citado, al respecto **SE ACUERDA**.- Toda vez que el artículo **151** de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo **116** de la misma Ley, y que a su vez el artículo **104** de la ley en cita establece que "**CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**" las sentencias emitidas en dicha vía sumaria; deberán estarse las partes a lo ordenado en los numerales precisados con anterioridad respecto a la sentencia dictada por esta Juzgadora el día **doce abril de dos mil veintitrés**, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal**.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcusso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal,



declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

Finalmente, en cumplimiento a lo señalado en los lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses...", quedando apercibidos que, de no hacerlo, se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. - Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante la Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

LVTR/JFV

El diez de agosto de dos mil veintitrés, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.
Conste.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la anterior notificación surte sus efectos el once de agosto de dos mil veintitrés. Doy fe.

**Lic. Laura Victoria Tabares Romero
Secretaría de Acuerdos**